



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Noviembre primero (01) de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA EUGENIA RAVE TORO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO	05001-33-33-005-2013-00509-00
AUTO	INADMITE DEMANDA

Realizado el estudio de admisión de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona.

1. De acuerdo con el ordinal 1 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, que exige designar correctamente las partes que integran el contradictorio, deberá aclarar en el poder y en la demanda, cuál o cuáles son las entidades demandadas, toda vez, que enunció a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN como parte accionada, sin distinguir que se trata de dos personas jurídicas independientes, con autonomía administrativa y patrimonial, y en esa medida, es necesario adecuar el presupuesto de legitimación por pasiva, identificando cada una de las entidades públicas que se pretenden demandar y sus respectivos representantes legales.

En este orden, atendiendo lo preceptuado en los artículos 162 núm. 2 y Art. 163 de la ley 1437 de 2011, la parte accionante también deberá definir la entidad emisora de los actos administrativos objeto de censura, toda vez que en el poder y en el cuerpo de la demanda los atribuye indistintamente al FONDO NACIONAL

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 162 núm.6, 155 y 157 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora deberá hacer una estimación razonada de la cuantía, como factor determinante de la competencia en procesos de carácter laboral como el presente.

Sobre la obligatoriedad de hacer una estimación razonada de la cuantía, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, que tal requisito "...no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación ..." (CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00 C.P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

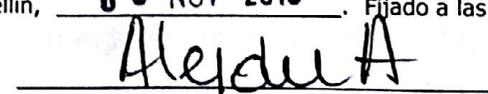
Lo anterior, en atención a que la estimación expuesta en el libelo demandante es ininteligible, en la medida que no se explican los valores, porcentajes y tiempos utilizados para calcularla; por lo tanto no cumple la exigencia legal y jurisprudencial establecida al respecto.

3. Del escrito que dé cumplimiento a los defectos señalados en esta providencia se allegará en físico y medio magnético las copias necesarias para los correspondientes traslados.

Vencido el término otorgado, sin que se haya subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRÍO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>60</u> el auto anterior.	
Medellín,	<u>05</u> NOV 2013. Fijado a las 8 a.m.
 ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO Secretaria	